

CONSTANCIA SECRETARIAL: Copacabana, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Señora juez, le informo que el correo electrónico informado en esta demanda por el apoderado, figura
en el Registro Nacional del Abogado.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Copacabana, Siete de diciembre de dos mil
veintiuno

INTERLOCUTORIO N° 865
PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LUNA LUNERA P.H.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ
Y OTRA
RADICADO: 05212-4089-001-**2021-00492-00**
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por no reunir los requisitos legales, se inadmite la anterior demanda que en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve **URBANIZACIÓN LUNA LUNERA P.H., con NIT. 800256801-4**, representada legalmente por la señora **OLGA GLADYS OCHOA TAMAYO** en contra de los señores **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ** identificado con **C.C N° 70.550.890** y **MARÍA DEL SOCORRO NOREÑA ESCOBAR** identificada con **C.C N° 32.484.531**, para que en el término de cinco (5) días se subsane los requisitos que a continuación se indica, so pena de rechazarla. (Art. 90 C.G.P.):

PRIMERO: La parte demandante deberá adecuar el poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, si bien es cierto allegó escrito mediante el cual se pretendía otorgar poder al Dr. JULIÁN FRANCO OROZC, también lo es, de que éste no fue aportado con la nota de presentación personal por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; así como tampoco se allegó el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

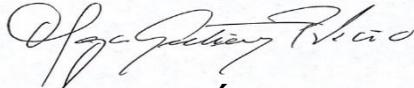
SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, es por ello que se servirá aclarar el ordinal 3° de las pretensiones, en el sentido de indicar por qué motivo se pretende librar orden de apremio en contra de la parte ejecutada por los conceptos de cuotas extraordinarias de administración, sanciones, multas e intereses de mora, en virtud a que estas no son de tracto sucesivo, como sí lo son las cuotas ordinarias, siendo que estos deberán acreditarse dentro del plenario; así como también se servirá aclarar porque motivo pretende se libre orden

de apremio por los conceptos de gastos de cobranza y honorarios de abogado, siendo que estos no pueden ser atribuibles a la parte ejecutada, ni mucho menos se encuentran pactados dentro del certificado de cuotas de administración aportado como base de recaudo, motivo por el cual deberá aclararse esa pretensión en tal sentido.

La Juez,

AM

NOTIFÍQUESE



OLGA GUTIÉRREZ PALACIO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS N°217** Fijado El día **09** de **DICIEMBRE** de **2021** a las **8:00 A.M.** en la **PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL** del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE COPACABANA, ANT.**

SECRETARIA: DIANA JARAMILLO